

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, desde su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se e-
Artículo 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Artículo 3.º Las leyes de 2 de Abril y de 1.º de Octubre de 1897, y las disposiciones que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán qu
ve figi... (en el sitio de costumbre donde permaneciere hasta el recibo del número siguiente). Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser
sar lo... números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 a 100 líneas, cada línea de ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 >	De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre	25 >	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OBICOMOC

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 84 de 24 Marzo)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM 202

Ilmo. Sr.: El acentuado retraimiento que en las ofertas de trigo a las Comisiones provinciales de compras se viene notando y las alarmas que se van difundiendo a pretexto de una supuesta escasez de dicho cereal, afortunadamente desprovistas de la gravedad con que se las pretende revestir, han dado lugar, como consecuencia de esta artificial situación provocada y aprovechada hábilmente en propio beneficio por muchos, a las constantes alzas de precios que a espaldas de las Juntas provinciales de Subsistencias y burlando las disposiciones vigentes, se registran en el mercado triguero, ocasionando, en general, dificultades de abastecimiento, cuya solución preocupa constantemente a este Ministerio.

Muchas de ellas—y aparte de las medidas que constantemente se adoptan para que sea un hecho el cumplimiento de la ley de Subsistencias—es de suponer quedarían resueltas, si se autorizase la elaboración de pan con harina, en que, además de las del trigo, figurasen en la proporción debida las procedentes de otros cereales como el centeno, escanda, tranquillón, cebada, avena, etc., de los que hay existencias suficientes en España, y que el permitir las mezclas en panificación, produciría una favorable repercusión en el precio del pan así fabricado, dados los tipos de venta que rigen para dichos granos, con lo cual, y juntamente con la interacción que se viene realizando en los arribos del trigo adquirido por el Estado en la República Argentina, cabe presumir fundadamente se llegará a normalizar en breve el mercado nacional triguero,

desapareciendo a la vez el temor de la carencia del pan.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer.

Primero. Que las Juntas provinciales de Subsistencias se reúnan inmediatamente, con objeto de invitar a los fabricantes de harinas y panaderos a que en el plazo de quince días realicen en sus fabricas y tahonas ensayos de moliitura con los diversos cereales panificables y de elaboración de pan con harinas en que las mezclas se sujeten a determinadas proporciones, debiendo asistir, por lo menos, a los ensayos que se verifiquen en la capital, los inspectores delegados de Abastecimientos, los cuales, y con los datos que les proporcionen los referidos industriales y los que ellos obtengan por sí propios, informarán acerca del resultado de la moliitura, tanto por ciento de la harina panificable en cada cereal, proporción de residuos y pérdidas, proporciones en que entraron cada clase de harina en mezcla con la del trigo, cantidad de pan producido por cien kilos de harinas mezcladas, precio a que se obtendría el pan con ellas elaborado en relación con el que ahora rija en cada localidad y calificación de dicho pan.

Segundo. En vista de los datos, y de los demás que adquieran directamente, procederán las Juntas en un plazo de tres días, a elevar a este Ministerio una sucinta memoria en la que, sobre la base del informe a que se refiere el apartado anterior, emitan dictamen sobre los siguientes extremos:

- A) Infancia que en la provincia respectiva podría ejercer la autorización de emplear harinas de otros cereales en mezcla con la del trigo,
- B) Régimen a que debe someterse la fabricación de harinas de cereales panificables con absoluta separación de la del trigo.
- C) Intervención a que deben sujetarse las fabricas de harinas, tanto para evitar las mezclas fraudulentas de las mismas, como para vigilar la venta de dichos productos.
- D) Régimen de elaboración del pan con harinas de diversos cereales mezcladas a la del trigo y vigilancia en las panaderías a fin de asegurar la elaboración en las condiciones que, en vista de las propuestas que se reciban, se establecerán por este Ministerio.
- E) Precios que procede fijar pa a las harinas de cada cereal y el pan elaborado con las mismas, sobre la base de que la proporción de

las mezclas ha de ser de un 80 por 100 de harina de trigo como mínimo, y el 20 por 100 restante como máximo de la harina obtenida del otro cereal que se utilice en la mezcla.

F) Cualquiera otra solución que tienda al abastecimiento y abaratamiento del pan y que a dichos organismos les sugiera su celo y conocimiento de las circunstancias donde ejercen su jurisdicción.

Tercero. Cuando la urgencia del caso así lo requiera, las Juntas, en carácter provisional, sin perjuicio de la resolución que en definitiva adopte este Ministerio, quedan autorizadas, desde luego, a no permitir más fabricación que la de una sola clase de pan a base de mezcla de harinas en la proporción que queda consignada en el número 2.º, apartado E. de esta disposición, haciendo saber al público por medio del Boletín Oficial, Bando y todos los medios de publicidad de que disponga el respectivo Gobernador civil Presidente, que cuidará también de que las diferencias de precios que actualmente existen entre el de la harina de trigo y el de la harina del otro cereal que se utilice, se reflejen debidamente en el tipo de venta del pan, con objeto de que el beneficio llegue al consumidor.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1920.—Teran.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm 74 de 14 Marzo)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 481.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm 19.671.

El Ingeniero Jefe de este distrito minero,

Hace saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, vecina de Paris, se ha presentado en este Gobierno provincial una instancia el día 16 del actual, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada Scipión, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado Las Coronas; lindando por Norte y Oeste con una demasia a «El Ministerio de Martínez

Campos; por el Sur parte con la mina «Méndez Núñez», y por el resto del perimetro con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra situado en la parte culminante de un crestón de oxido de hierro que impregna la caliza y a unos cuatro metros al NO. del emboquillado de una galería que se dirige al NE. de unos seis metros de longitud precedida de una zanja de unos cuatro metros de larga practicada sobre dicho crestón; desde el referido punto se medirán con relación al N. magnético y en dirección Sur 135 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª O. 100; 2.ª a 3.ª N. 300; 3.ª a 4.ª E. 200; 4.ª a 5.ª S. 300, y 5.ª a 1.ª O. 100 metros. Se aspira a ocupar el mismo terreno de la caducada mina «Scipión» núm. 3.244.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho par ello.

Murcia 25 de Febrero de 1920.—Francisco Ferrer.

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS DE ALICANTE-MURCIA

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia: «Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Jumilla, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 15 al 22 de Enero de 1920, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del R. D. de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 40 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 28 de Abril de 1900.» Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real

Quinta sección.

Número 2.339.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 158 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relacionadas industrias, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia a los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Alicante a 15 de Marzo de 19.0.— El Jefe de la Sección, Ildefonso Galdó.

Relación que se cita.

Table with columns: Número de orden, Nombres de los deudores o sus causahabientes, Fechas de las obligaciones, Principales e intereses, Pesetas, 5 por 100 de recargo, TOTAL Pesetas.

Cuarta sección.

Número 166.

Requisitoria

Martínez Inés, domiciliada últimamente en Barcelona, calle Sevilla número 48, comparecerá en término de 30 días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, Teniente de Navío de la Armada, D. Luis Manuel de Villena, para declarar con motivo de expediente de prófugo instruido por falta de presentación de Antonio Moreno Martínez, bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho plazo le parara el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Barcelona 15 de Enero de 1920.— El Juez instructor, Luis M. de Villena.— El Secretario, José Sánchez Pérez.

Main table with columns: Número de los recibos, Nombres y apellidos de los contribuyentes, Industria que ejerce, DOMICILIO, Importe. Pesetas.

Número 354.

Provincia de Murcia.—Zona 5.ª de la provincia.—Término municipal de Mula.—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1915 y siguientes.

Don Eleuterio Giménez Piñero, Agente ejecutivo de contribuciones de esta zona 5.ª

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.ª Agustina Valcárcel Botia, por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha de ayer, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho D.ª Agustina Valcárcel Botia, sus deudores que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 1.º hábil siguiente á los 15 desde la publicación del edicto en el Boletín Oficial en la calle de Olmedo núm. 4, á las diez, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Pesetas.

Una casa de morada, sita en esta población, calle del Tío Lucas núm. 47; que linda derecha entrando José Sánchez; izquierda Matias Soriano, y espaldas herederos de Doña Agustina Valcárcel. 1.875

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el

Table with 5 columns: Número de los recibos, Nombres y apellidos de los contribuyentes, Industria que ejerce, DOMICILIO, and Importe. Pesetas. The table lists various contributors and their respective tax amounts, such as José Teresa López (54 81), Julio Martínez Plazas (53 32), Miguel Antonio Cánovas (209 49), etc.

(Se continuará.)

adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro.

Muía 21 de Enero de 1920.—El Agente Ejecutivo, Eleuterio Giménez.

Sexta sección

Número 603.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

El mozo Juan Martínez Reales, número 24 del sorteo de este pueblo para el reemplazo de 1918, acreditó la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Alfonso Martínez Martínez y de su hermano Gregorio Martínez Reales, para justificar la excepción que viene disfrutando de mantener a una hermana huérfana; y como en la revisión de este año reproduce su alegación, se publica así para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de dichos ausentes, se sirvan participar a esta Alcaldía con el mayor número posible de datos.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Alfonso y Gregorio Martínez, para que comparezcan ante mi Autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Consol español, a fines relativos al servicio militar del citado mozo.

El nombrado Alfonso Martínez Martínez, es natural de Bullas, hijo de Gregorio Martínez Fernández e Isabel Martínez López, y cuenta 57 años de edad, estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, color trigueño, no tiene ninguna seña particular.

El nombrado Gregorio Martínez Reales, es hijo del anterior y de Rosa Reales Fernández, es natural de Bullas y cuenta 27 años de edad. Era aún niño cuando se ausentó con su padre, y tenía pelo castaño, cejas al pelo, color trigueño, sin señas particulares.

Bullas 8 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Cristóbal Carreño.

Número 666.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Feliciano Ramos Bernal, de más diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Feliciano Ramos Bernal, se sirva participar a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado individuo Feliciano Ramos Bernal, es hijo de Antonio y de Ginesa, cuenta 42 años de edad, pelo negro, cejas pobladas, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, aire bueno.

Jumilla a 16 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Juan Guillén.

Número 180.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don Domingo Aguilera Rueda, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa de Moratalla.

Hago saber: Que en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual y como comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la ley, han sido incluidos los mozos que se reseñan, cuyo paradero, así como el sus padres se ignora, en su virtud, se les cita por medio del presente a los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales los días 8 y 15 de Febrero y 7 de Marzo próximo y hora de las nueve, excepto el sorteo que será a las siete, advirtiéndoles que de no comparecer serán declarados prófugos.

Moratalla 15 de Enero de 1920.—Domingo Aguilera.

Mozos que se citan:

- Pedro Navarro Parraga. Antonio Martínez Marin. Ramón Marin Marin. Juan Pascual Martínez Lozano. Antonio Martínez Martínez. Martín Martínez López. Francisco López López. Francisco Martínez López. Matias Martínez Sánchez. Faustino Martínez Martínez. Antonio Martínez Guirao. José García García. Eusebio Lorente Sánchez. Mariano Fernández García. Bartolomé López Martínez. Antonio García Ríos. Benito Ortiz Castillo. Juan Bázquez Cifuentes. Pedro García Sánchez. Antonio Ibáñez Giménez. Gines López Martínez. José Sánchez Guillamón. Victoriano Ordoño Martínez. Julián Betata González. Cristóbal García Martínez. Ambrosio Cleto Sánchez. Juan Jesús Martínez García. Andrés Lopez Carrasco. Manuel Pozo Sánchez. Pedro Martínez Segura. Félix Sánchez Sánchez. José Fernández Guirao. Francisco Valera García. Alfonso Lorente Cuenca. Emilio López Parra. Jesús Carreño Guerrero. Juan Diego Alvarez Fernández. Juan Martínez García. Francisco López Martínez. Miguel Sánchez Martínez. José Navarro Moreno. Francisco Martínez Pérez. Juan Martínez Martínez. Juan Bautista Navarro Sánchez. José María López Sánchez. Francisco Martínez Sánchez. Juan Sánchez Martínez. Andrés Lorente Navarro. Ángel Rubio Sánchez. Pascual Martínez Pérez. Francisco Sánchez Torres. Tomás Sanchez Martínez. Estanislao García Pérez. Leopoldo López López. Fulgencio Sánchez Martínez. José López García. Faustino Cuenca Martínez. Francisco García Martínez. Francisco Genzález Ruiz. Diego Martínez García. Gines López Muñoz. Juan José Sánchez Martínez. Jesús Ruiz López. Alfonso Gómez Lopez. Juan Diego Fernández Pérez. Juan Martínez Sánchez. Antonio Guirao Egés.

- Antonio López Martínez. Angel Ruiz Buitrago. José Sánchez Martínez. Juan Antonio López Martínez. Julián Alvarez Alvarez. Antonio Bartolomé Martínez. Alejo Gómez Martínez. José Martínez Martínez.

Número 708.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

Hace saber: Que aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el pliego de condiciones formulado por la Comisión de Hacienda para celebrar la subasta del arbitrio establecido sobre los carruajes y caballerías de lujo y los carros de transportes y los perros de esta ciudad y su término durante cinco años, se hace saber al público con el fin de que según lo prevenido en el art. 29 de la vigente instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales fecha 24 de Enero de 1905, puedan hacerse ante la Corporación municipal en el plazo de diez días las reclamaciones que se ofrezcan acerca del mismo.

Cartagena 20 de Marzo de 1920.—José Carreño.

Octava sección

Número 601.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Julio García Vaso, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal de faltas que instruyo por riña y escandalo, contra otros y Antonio Martínez Ortiz, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dice así:

Sentencia:

A En la ciudad de Cartagena a ocho de Marzo de mil novecientos veinte. El Tribunal municipal que al margen se expresa. Vistas las presentes diligencias de juicio verbal de faltas por riña y escandalo, seguido contra Antonio Martínez Ortiz, de veinticinco años, soltero, jornalero, domiciliado en la calle de Faquinetto, José Gómez Pérez, de veinticuatro años, soltero, jornalero, con domicilio en la calle de Lizana, ambos hoy en ignorado paradero, y Pedro Mallero Sánchez, de treinta y nueve años, casado, con domicilio calle Moreria Alta, veintinueve, y Antonio Giménez García, de treinta y cinco años, casado, jornalero, y Vicente Mata Rubio, de cincuenta y dos años, casado, jornalero, domiciliado en la calle de D. Matias; siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a Antonio Martínez Ortiz, José Gómez Pérez, Pedro Mallero Sánchez, Antonio Giménez García y Vicente Mata Rubio, a la pena cada uno de cinco pesetas de multa, represión y pago de costas del juicio por iguales partes. Así por esta nuestra definitiva sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Julio G. Vaso.—Ramón Cañete.—Joaquín Rosique. Y para que sirva de notificación en forma a los condenados Antonio Martínez Ortiz y José Gómez Pérez, expido el presente en Cartagena a ocho de Marzo de mil novecientos veinte.—Julio G. Vaso.—El Secretario, C. Campoy.

Número 610.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

REQUISITORIA

Parrá García José, natural de Alcazar de San Juan, de estado soltero, de profesión jornalero, de 27 años de edad, hijo de José y de María, domiciliado últimamente en Alcazar de San Juan, procesado en causa número 51 de 1920, por el delito de hurtos, seguida ante este Juzgado como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Murcia 11 de Marzo de 1920.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Manuel L. y Avilés.

Número 711.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN JUAN

1919

Cédula de citación.

Por la presente se cita para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día doce del próximo mes de Abril y hora de las once, a José M.º Alix Cañada, de cuarenta y seis años, casado, jornalero, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas sobre lesiones; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y con el fin de que sirva de citación al referido sujeto, expido el presente en Murcia a veintidós de Marzo de mil novecientos veinte.—El Secretario, José Baleriola.

Anuncios

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y «Boletines Oficiales» de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», «Boletines» de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.